

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-069/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE TUMBISCATÍO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, en contra *del resultado del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, y por consiguiente, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional;* y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Tumbiscatío, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo municipal –fojas 187 a 190–, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta respectiva –foja 195– los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
	1345	Mil trecientos cuarenta y cinco
	1187	Mil ciento ochenta y siete
	8	Ocho
	48	Cuarenta y ocho
	1271	Mil doscientos setenta y uno
	7	Siete
	1	Uno
Candidato independiente	11	Once
Combinaciones del candidato común		
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero

 CANDIDATURA COMÚN	1	Uno
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
 CANDIDATURA COMÚN	5	Cinco
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
 CANDIDATURA COMÚN	0	Cero
SUMA DE COMBINACIONES DEL CANDIDATO COMÚN	6	Seis
Votación total en el municipio del candidato común		
	1209	Mil doscientos nueve
Votación total		
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Sin llenar	Sin llenar

 VOTOS NULOS	54	Cincuenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	3938	Tres mil novecientos treinta y ocho

3. Entrega de constancias. Con esa misma fecha, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, declaró ganadora a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, e hizo entrega de las constancias de mayoría y validez.

II. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, los representantes, propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el citado Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron juicio de inconformidad en contra de **(i)** los resultados del cómputo municipal, **(ii)** la declaración de validez de la elección, **(iii)** y, el otorgamiento de las constancias de mayoría al candidato al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán (Fojas 04-24).

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo del mismo quince, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tumbiscatío, Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (Fojas 127-130).

IV. Comparecencia del tercero interesado. El diecinueve de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante la autoridad

administrativa electoral municipal compareció con el carácter de tercero interesado (Fojas 131-140).

V. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El diecinueve de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio *19/06/2015*, del Secretario del Consejo Electoral Municipal del señalado municipio, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], la autoridad responsable hizo llegar el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido.

2. Turno a la ponencia. El propio diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-069/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEE-P-SGA 1935/2015, suscrito por el señalado Presidente (Fojas 153-155).

3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El veintidós de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó y admitió para los efectos legales conducentes; de igual forma, se requirió al Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, para que remitiera diversas constancias y documentación electoral contenida en los paquetes electorales relacionada con las casillas impugnadas; asimismo, se hicieron diversos requerimientos al ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán (Fojas 156-162).

4. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El veintiséis de junio de dos mil quince, se tuvo al Secretario del Consejo Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, así como al Síndico Municipal del citado Municipio, por dando cumplimiento al requerimiento que se les hizo; asimismo, se formuló nuevo requerimiento, en el cual se solicitó diversa información, ahora al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fuera cumplimentado mediante oficios IEM-SE-5865/2014 y IEM-SE-5900/2014, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho y veintinueve de junio del presente año, respectivamente.

5. Contestación a la vista. En relación a la documentación allegada por el ayuntamiento de Tumbiscatío, comparecieron mediante escrito de cuatro de julio del año en curso, tanto el instituto político actor como el tercero interesado, haciendo las manifestaciones correspondientes.

6. Cierre de instrucción. El diez de julio del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, fracción II, inciso c), 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad

promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos consistentes en cuanto a que el citado recurso de inconformidad es improcedente toda vez que no ofrecen una adecuada y real descripción de los hechos; para lo cual también hizo llegar los medios de prueba que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a la certificación suscrita por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, en relación al juicio de inconformidad en que se actúa (Foja 142).

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional –instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan–, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicha representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida Ley, a través de la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual señala que ésta se encuentra registrada con dicho carácter ante el Consejo Municipal de Tumbiscatío (Foja 141).

TERCERO. Causa de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

Al respecto, el tercero con interés señala que se actualizan las previstas en el artículo, 247, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que, en la especie, resulta evidentemente frívolo.

En relación a lo anterior, si bien es cierto que el tercero interesado hizo valer como causales de improcedencia las establecidas en el numeral 247, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, también lo es, que las mismas no resultan aplicables al caso que nos ocupa, virtud a que dichos dispositivos refieren improcedencias empero tratándose de procedimientos

ordinarios sancionadores, y por lo que ve a la invocada Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, corresponde propiamente a la de notoria improcedencia o frivolidad, motivo por el cual, este Tribunal en suplencia de la deficiencia de la queja estima que la causal que hace valer es la establecida en el numeral 11, fracción, VII, de la Ley de Justicia Electoral, ya que al respecto, dicho tercero interesado, también destacó:

“Previo a dar puntual contestación a los agravios formulados por los actores, hago valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de la Ley (sic) General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en razón de que el escrito de inconformidad resulta evidentemente frívolo, ni (sic) cumple a cabalidad con los principios de congruencia al no ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión toda vez que todo lo determina en supuestos, y con razonamientos superfluos.

...

De tal modo se estima que es improcedente el presente medio de impugnación, dado que los hechos planteados y la causa de pedir vertida en el mismo son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.”

En base a lo destacado, se analiza dicha causal, misma que es **infundada**, toda vez que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que la parte actora invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto

que el escrito de demanda –contrario a lo que señala el tercero– colma los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde se pide la nulidad de algunas casillas electorales por considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones IX, X y XI, de la señalada Ley.

Por lo que respecta a los argumentos planteados por el instituto tercero interesado, en relación a la falta de hechos y mínima exposición de razonamientos jurídicos en los que el actor apoya su pretensión, el requisito se tiene por cumplimentado toda vez que, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le origina el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de esta autoridad jurisdiccional, se ocupe de su estudio.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2000, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,*

para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Y es que, en el caso concreto, el partido político actor solicita la nulidad de la votación recibida en dos casillas, por considerar que se impidió injustificadamente a los ciudadanos el ejercicio del derecho al voto, ya que se inició la recepción de la votación en forma tardía, con lo que se impidió a los electores emitir el sufragio, así como también porque se ejerció violencia y presión sobre los electores; hechos que a su juicio son determinantes para el resultado de la votación, razón por la cual, se inconforma en contra del resultado de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

De esa manera que, como se dijo, la causal de improcedencia aducida es infundada, habida cuenta que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales; se entiende referido a las demandas o promociones que no se pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que en la especie no acontece.

Cobra aplicación en lo conducente, el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”¹**.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

Por ende, al quedar demostrado lo infundado de la causal de improcedencia expresada por el tercero, lo procedente ahora es continuar el estudio de fondo del presente medio impugnativo.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objeta, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría entregada a la planilla del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada.

3. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la

propia acta de sesión del cómputo respectivo², éste concluyó el diez de junio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el quince de junio siguiente, tal y como se aprecia de la certificación³ de fecha quince de junio de dos mil quince levantada por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Tumbiscatío, por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de sus representantes propietario y suplente respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, y quienes tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (Visible a foja 143).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer

² Visible a fojas 186 a 189.

³ Visible a fojas 127-128.

la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

En vía de orientación se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴***

⁴ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”⁵**
- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁶**
- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁷**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la impugnación.

SSEXTO. Cuestión previa. Cabe precisar que en el escrito de demanda –hecho cuarto–, el actor hace señalamiento de que *en el desarrollo de la elección se realizaron diversas violaciones al principio de VOTO LIBRE Y SECRETO, en particular en las secciones electorales 2068 y 2067* (visible a foja 8 del

⁵ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expediente), sin embargo, atendiendo al contexto general de todo lo demás expuesto en la misma, por lo que ve a la sección 2067, no vuelve a hacer señalamiento alguno, pues los agravios y causales de nulidad que invoca, los centra a impugnar las casillas 2068 básica y 2068 contigua 1; en razón de ello, que al no manifestar agravio o causal de nulidad alguna sobre la casilla 2067, este cuerpo colegiado no emprenderá estudio sobre dicha casilla; pues el mismo será solamente respecto a las casillas 2068 básica y contigua 1.

Asimismo, no escapa a este órgano jurisdiccional que el inconforme en su escrito de demanda, junto con su pretensión de revocar la declaración de validez de la elección, hace la referencia –hecho tercero–, de que el candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, *realizó campaña electoral a través de propaganda con símbolos y expresiones religiosas, con la difusión masiva que hizo del volante en todo el municipio y en su cierre de campaña*, lo que señala acredita con un testimonio de la señora Cecilia Pimentel Jimenez, quien manifiesta que la publicidad de volantes con la imagen de un cristo fue distribuida en toda la campaña del referido candidato.

Sin embargo, no existe mayor argumento al respecto, ya sea que dichos actos constituyan una nulidad de la votación recibida en las casillas denunciadas o en su caso de la elección completa, es decir, pues no establece pretensión de nulidad, lo que aun y soslayándose, se trata de una expresión genérica, que si bien se sustenta en el testimonio notarial plasmado en acta destacada fuera de protocolo número cinco mil quinientos sesenta y tres de doce de junio de dos mil quince, levantada por la Notario Público número veintidós, con ejercicio y residencia en Nueva Italia, Municipio de Mújica, Michoacán, en la que Cecilia Pimentel

Jiménez, destacó: “que en todo el municipio de Tumbiscatío, Michoacán y rancherías vecinas integrantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENOMINADO PRI, repartieron volantes del candidato... dichos volantes contiene una imagen religiosa, mismo que se integra en copia simple a la presente acta”, la cual es genérica, pues no proporciona mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a este Tribunal emprender un estudio exhaustivo sobre el tema, razón por la cual se estima la inexistencia de razón adicional tendente a plantear aspectos y circunstancias desde la perspectiva de una nulidad genérica o específica de la elección del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

SÉPTIMO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas, *litis*.

Como ya se anticipó, del escrito de demanda, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano impugna únicamente dos casillas por diversas causas de nulidad, las cuales se precisan en el siguiente cuadro esquemático:

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Casillas impugnadas
<i>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;</i>	2068 básica. 2068 contigua 1.
<i>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el</i>	

<i>resultado de la votación; y,</i>	
XI. <i>Existir, irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	

Así, la *litis* planteada expresamente por el actor en el presente asunto se constriñe única y exclusivamente a determinar si, conforme a lo previsto en la normativa electoral estatal, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2068 básica y 2068 contigua 1**.

OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Con la finalidad de facilitar la comprensión de las razones que sustentan el presente fallo, se considera pertinente enumerar los diversos principios que, definidos en la normativa electoral, así como por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rigen el sistema de nulidades en materia electoral, y que por tanto, orientan su estudio y análisis.

Tales principios, en esencia, se hacen consistir en los siguientes: **(i)** sobre las causas de nulidad y su gravedad; **(ii)** respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual; **(iii)** en relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **(iv)** sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **(v)** respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; **(vi)** respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación; **(vii)** la imposibilidad de que el Tribunal realice un estudio oficioso sobre

las causales de nulidad que no fueron invocadas; y, (viii) en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora, particularmente para el análisis del caso concreto, se destacan algunos de ellos.

En efecto, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, por lo que es necesario que no produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”⁸.

Y es que, en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideren graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que, igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Por otra parte, en cuanto a la declaratoria, en su caso de la nulidad de votación recibida en casilla, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial referida que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA,**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”⁹, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

Asimismo, si se considera que el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁰, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez de que cuando se hace señalamiento expreso de que quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; siendo esta afirmación soportada en la Jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”¹¹.

Congruente con lo anterior, los criterios mayormente invocados como parámetro para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo, y de los cuales se da cuenta en la tesis relevante XXXI/2004 identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”¹².

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469 y 470.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

Al respecto, se sostiene que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Ahora, también rige al sistema la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, esto es, los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como los actos de los ciudadanos y partidos políticos, éstos, en principio, se presumen constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así el partido actor, por lo que en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma, estará obligado a probar, a fin de destruir esa presunción de validez.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹³, y el cual sostiene que, una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos,

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por el partido actor, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de fondo. Como se indicó, el partido actor impugna los resultados de las casillas **2068 básica** y **2068 contigua 1**, por lo que procede su estudio en razón a cada una de las causales invocadas, pues en ambas casillas señaladas adujo las mismas causales de nulidad.

I. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (causal artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral); así como, existir irregularidades graves (causal artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral).

En principio, es menester dejar precisado que si bien del escrito de demanda se advierte que el instituto político actor hace valer

indistintamente las causales de nulidad antes referidas, es el caso, que éstas serán analizadas únicamente bajo la lógica de los elementos de la causal IX, en virtud de que los argumentos expuestos por el actor en torno a las supuestas irregularidades que señala, encuadran precisamente en el ejercicio de una presión sobre el electorado, pues al respecto destacó:

- Que Albertano Ramírez Flores, miembro del Consejo Municipal Agropecuario del ayuntamiento de Tumbiscatío, que al haberse desempeñado en la casilla **2068 básica** como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional durante toda la jornada electoral, dadas sus funciones que realiza en el ayuntamiento *–gestión de apoyos a los campesinos del sector agropecuario en todas sus vertientes pues es el enlace y representante directo del ayuntamiento ante la comunidad de Las Cruces–* propició que **los votos emitidos en dicha casilla se emitieran bajo presión sobre los electores**, al saberse observados por un funcionario capaz de beneficiarlos o perjudicarlos, tratándose de una violación grave que afecta la libertad del sufragio.
- Que Francisco Javier Rueda Díaz, jefe de obras públicas en la localidad de Las Cruces por parte del ayuntamiento de Tumbiscatío, al haberse desempeñado en la casilla **2068 contigua uno**, como representante propietario también del Partido Revolucionario Institucional durante toda la jornada electoral, así como el señor Ramón Chávez Medina, auxiliar de obras públicas en la localidad de Las Cruces; en razón de que los **ciudadanos no emitieron su voto de manera libre y secreta, puesto que, se vieron influenciados** y bajo las amenazas permanentes del primero de los referidos, *debido a su naturaleza de funcionario* en su

calidad de jefe de obras públicas en la comunidad de Las Cruces, de quien además sostiene el actor, tiene facultades ejecutivas respecto de los actos administrativos emitidos por la autoridad municipal, al ejecutar la obra pública del ayuntamiento en la localidad de Las Cruces... y de decisión para determinar la aplicación y el destino de recursos públicos, así como para incidir en el otorgamiento de beneficios, subsidios y apoyos de diversa índole en el ámbito de la obra de infraestructura social.

De esa manera, que la causal de irregularidades graves la sustente el actor, propiamente en la presión que refieren efectuaron sobre el electorado, los que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas impugnadas al tratarse de servidores públicos del ayuntamiento de Tumbiscatío; por ende, que a fin de determinar si en el presente caso y respecto de dichas casillas, se actualiza la causal de nulidad propiamente invocada –ejercer presión sobre los electores–, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra ésta.

El artículo 4, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; con ello, que dicha causal protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, apartado 2, 280, 281 y 282, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX destaca:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

De esa manera, que de los preceptos legales antes referidos, se puede concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral

sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar que determinada conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en

autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo; listados nominales, los nombramientos de los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casillas impugnadas, hojas de incidentes y el Periódico Oficial del Estado, relativo al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, así como diversas actas notariales que fueron ofrecidas por la parte actora. Además, de acuerdo con los informes recabados por este órgano jurisdiccional, se tienen a la vista copias certificadas por el Secretario del referido ayuntamiento de la nómina correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil quince, informe del presidente municipal sobre la presentación de renuncia de los servidores que figuraron como representantes de partido; las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción I, II y III, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por cuanto hace a la materia de la *litis*, en relación particularmente a la causal de nulidad que nos ocupa, debe señalarse que no fueron hechos controvertidos, y por tanto no está sujeto a prueba en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, lo siguiente:

- a. Que Albertano Ramírez Flores actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 2068 básica, establecida para recibir, entre otras, la votación de la elección de miembros del ayuntamiento de Tumbiscatío Michoacán.
- b. Que Francisco Javier Rueda Díaz y Ramón Chávez Medina, también actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 2068 contigua 1, que de igual forma, recibió entre otras, la votación de la elección de miembros del ayuntamiento del referido municipio.
- c. Que ambas casillas, se ubican en la comunidad de Las Cruces.
- d. Que el primero de los referidos, al día de la jornada electoral desempeñaba una función dentro de la administración pública municipal como auxiliar.
- e. Que de los representantes del partido, en la casilla 2068 contigua 1, también desempeñaban una función dentro de la administración pública municipal.

Lo que está controvertido es, si por el cargo que desempeñan, ejerce facultades de autoridad y si, por ende, pudo afectar la voluntad del electorado durante la jornada electoral.

No obsta lo anterior, que si bien del informe que fuere rendido en atención al requerimiento hecho por este Tribunal, por parte del Síndico Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, en relación a que informara sobre las funciones que desempeñaban Albertano Ramírez Flores y Javier Rueda Díaz en dicho ayuntamiento, que éste señaló que mediante escritos de veintisiete y veintinueve de mayo del año en curso, ya habían renunciado al cargo que desempeñaban, anexando los escritos de renuncia respectivos, así como las actas administrativas de finiquito, y copias certificadas de la nómina del ayuntamiento de la primera quincena del mes de junio, a fin de robustecer que ya no laboraban desde aquella fecha.

Que dichos elementos de prueba no obstante el valor probatorio que pudiesen merecer, al tratarse, entre otros, de documentos públicos, que éste se ve disminuido atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Lo anterior es así, virtud a que su veracidad se refuta con la interpelación notarial que se verificó a José Alberto Licea Suárez, quien refirió ser el Director de Desarrollo Rural del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, y quien a su vez señaló que desde enero de dos mil quince hasta la fecha en que fue interpelado – quince de junio del año en curso–, sabe que, el señor Albertano Ramírez Flores, se desempeña como enlace auxiliar de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, ante la localidad de Las Cruces; persona interpelada que además acorde al propio informe rendido por el Síndico Municipal, concatenado con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del organigrama de éste –visible a fojas 217–, era el mando superior del señor Albertano Ramírez Flores, por tanto, que estaría enterado en su

caso de la existencia de la referida renuncia que presentó ante el propio ayuntamiento.

De esa manera que se genera un elemento de duda razonable sobre la veracidad de la información proporcionada por el ayuntamiento, además de que las renunciaciones a tales cargos, a su vez, es un hecho que no formaba parte de la controversia original, sino hasta el momento en el que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tumbiscatio, Michoacán, en cumplimiento al requerimiento decretado por auto de veintidós de junio del año en curso, que informó sobre ese hecho, pues al respecto, tanto la comparecencia de los servidores ante las mesas directivas de casilla en cuanto representantes del Partido Revolucionario Institucional, como el carácter de servidores públicos, fue reconocido por el propio instituto político tercero interesado.

En ese contexto, no se puede concluir fehacientemente, que los funcionarios mencionados, efectivamente renunciaron a sus cargos en la fecha que señala el Síndico Municipal del ayuntamiento, además de que en todo caso lo que resulta relevante es que no hay elemento objetivo que en su caso, permitiera sostener que la comunidad haya tenido conocimiento de las renunciaciones, para desestimar de manera inmediata que no haya existido una presión sobre el electorado.

Esto es, si bien no existe certeza en cuanto a la supuesta renuncia, en todo caso lo relevante es determinar si existió o no la presión, pues aún y cuando se concediera las renunciaciones aludidas, ello no excluye la posibilidad de que no se hubiere ejercido presión, máxime que, como se dijo, no hay elementos que indiquen que la comunidad de la Tenencia de Las Cruces ya no los reconocía como autoridad, por lo que, suponer que por las renunciaciones, en el caso concreto se desvaneció en automático

cualquier posibilidad de presión, es tanto como supeditar la presión psicológica a un mero trámite administrativo.

Ahora, cabe indicar que si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla expresamente la prohibición de que los funcionarios públicos a nivel federal, estatal o municipal puedan desempeñarse como representantes de partido.

Es el caso, que ha sido criterio de la Sala Superior que cuando no existe prohibición legal para estos funcionarios o empleados de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

1. Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;

2. Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Lo anterior, tal como ha quedado señalado en la tesis de rubro: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS**

EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)¹⁴.

En ese sentido, que es necesario dilucidar si el desempeño del indicado cargo, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a ese funcionario, resulta en una incompatibilidad para ser representante de un partido político ante una mesa de casilla en que se reciba la votación relativa a la elección del ayuntamiento en que desempeña o desempeñaba sus labores.

Por lo que ve a la casilla **2068 básica**, el Partido Movimiento Ciudadano –como ya se anticipaba en párrafos anteriores– aduce, que quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, fue Albertano Ramírez Flores, quien es miembro del Consejo Municipal Agropecuario del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, auxiliar en la comunidad de Las Cruces, el cual, al ser el contacto entre el ayuntamiento y la comunidad, conoce sobre la gestión de apoyos a los campesinos del sector agropecuario en todas sus vertientes, pues es el enlace y representante directo del ayuntamiento ante la comunidad, dando seguimiento a todas las demandas y solicitudes de los campesinos ante el Ayuntamiento y en las solicitudes presentadas para su atención y apoyo de seguimiento ante otras instancias gubernamentales; que por esas razones fue que su presencia afectó y presionó a los ciudadanos que iban a votar a la referida casilla.

El agravio es **infundado**, como a continuación se expone.

Primeramente, de conformidad con las constancias de autos –actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral, de clausura de casilla– además de que no está controvertido, cabe indicar que Albertano

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, páginas 934 a 935.

Ramírez Flores, actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional durante toda la jornada electoral en la casilla 2068 básica.

Lo que está controvertido es, si el cargo que ostentaba –con independencia de que lo ejerciera o no–, cuenta con facultades de autoridad o mando que influya o pudiera haber afectado la voluntad del electorado durante la jornada electoral.

Ahora bien, conforme al Periódico Oficial del Estado, que fuere ofertado por ambas partes como medio de prueba, se desprende que dentro de la unidad programática presupuestaria del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, figura Albertano Ramírez Flores como auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario, y si bien refiere en su informe el Síndico Municipal de dicho ayuntamiento que éste no cuenta con presupuesto para el cargo que desempeña, también se desprende que sus actividades consistían en auxiliar y apoyar al Secretario Municipal en recabar información relacionada a su área, como son solicitudes, armar expedientes y otros trabajos administrativos relacionados con dicha Secretaría, aunado al hecho de que según el informe rendido por el Presidente Municipal, en el que señaló que su área de adscripción era en la tenencia de Las Cruces.

Así, puntualizar que de las reglas de la valoración de la prueba, particularmente la experiencia a que refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, demuestra, que la afinidad en que incurren los integrantes del propio ayuntamiento y de la vinculación que existe con el dicho del actor en cuanto a que el referido Albertano Ramírez Flores, era auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario con adscripción en la tenencia de Las Cruces, que permitan suponer que con entera independencia de que no tomara decisiones, era el vínculo o enlace entre la comunidad y el ayuntamiento, es decir, resultaba

un gestor sobre los apoyos y demás que pudiera prestar el ayuntamiento particularmente el área de desarrollo agropecuario.

Bajo dicha circunstancia, con independencia de que el empleado o funcionario tuviera o no facultades normativas inmediatas, para decidir y ordenar sobre el destino de los bienes que se canalizan a favor de los beneficiarios, coloca a Albertano Ramírez Flores en una situación especial frente a la opinión de los habitantes de la comunidad de Las Cruces, del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, en virtud de que, la experiencia y la sana crítica indican, que en poblaciones rurales, o de escaso o mediano desarrollo urbano, y entre los individuos que integran grupos marginados económica o socialmente, se crea la percepción de que las personas que trabajan o que participan en programas y actividades de entrega de bienes o de apoyos en especie o en dinero, son las que toman las decisiones respecto al destino de esos satisfactores, con independencia de que, en la ley o reglamento aplicable, tengan efectivamente esas facultades, o sean simplemente ejecutores de órdenes de sus superiores jerárquicos.

Esto es importante, porque lo que se analiza en el caso, es la manera en la que la presencia de una persona en las casillas en las que se recibe la votación de los ciudadanos, puede influir en el ánimo de los electores, quienes, por lo general, en poblaciones rurales o de escaso o mediano desarrollo urbano, son ciudadanos que se guían por los hechos que perciben directamente, a través de sus sentidos, ya sea porque en casos como el que se estudia, hayan acudido a recibir algún apoyo de la dependencia en la que labora Albertano Ramírez Flores, en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, o porque hayan tenido conocimiento de que alguna otra persona de su familia o vecino del lugar, recibió tales beneficios; de ahí que trae la presunción de un influjo contrario en

el electorado, sobre todo porque como se ha dicho se trata de una comunidad pequeña, al contar con una población total de mil doscientos noventa y ocho habitantes, según se desprende del Censo de Población y Vivienda 2010¹⁵, y que el propio ayuntamiento habla de campesinos, es decir, zona con vocación agropecuaria.

Todo ello con independencia de que, los mencionados ciudadanos, conozcan la normativa que rige los programas sociales de los que son beneficiarios o esperan ser beneficiarios, y sepan con exactitud, el cargo y las facultades de personas que como Albertano Ramírez Flores, trabajan o participan en programas agropecuarios, porque lo que puede afectar su voluntad, no es el conocimiento de esa normativa, sino la percepción, incluso equivocada, de que éste es quien decide a qué personas entregar el apoyo respectivo, o incluso la certeza de que es la persona que hace llegar sus documentos ante la autoridad por lo que como intermediario lo coloca en posición importante en la medida de que a través suyo se comunicaban tiempos, trámite y documentación para acceder a programas sociales.

Ante esa percepción, es claro que la presencia en casilla de la persona que trabaja o participa en ese tipo de programas, puede representar una influencia en el ánimo de los electores, especialmente de aquellos que han sido beneficiados, o esperan ser beneficiados por los programas de asistencia mencionados.

Esto se ve reforzado, con la documental exhibida por el partido político demandante, ya que anexa a su demanda el acta destacada número cinco mil quinientos setenta y tres, elaborada

¹⁵ Consultable en la página electrónica de internet, bajo el link: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/ResultadosR/CPV/Default.aspx?texto=tumbiscatio>

por la Notaria Pública número 122, en el Estado, de quince de junio de dos mil quince, en la que la fedatario público, realiza la interpelación notarial a José Alberto Licea Suárez, a quien realizó las preguntas y a su vez contestó lo siguientes:

“1.- ¿ES USTED EL DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO? Soy Director de Desarrollo Rural del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán y pido sea anexado mi nombramiento con su respectiva credencial; **2.- ¿USTED CONOCE AL SEÑOR ALBERTANO RAMÍREZ FLORES?** Si lo Conoce; **3.- ¿ES CIERTO QUE ALBERTANO RAMÍREZ FLORES ES MIEMBRO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO?** Si me consta, porque se desempeña como mi auxiliar en la región de Tierra Caliente del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán; **4.- ¿ ES CIERTO QUE EL SEÑOR ALBERTANO RAMÍREZ FLORES ES EL ENLACE AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO CON REPRESENTACIÓN DIRECTA EN LA COMUNIDAD DE LAS CRUCES, MUNICIPIO DE TUMBISCATÍO MICHOACÁN?** Si él es el enlace auxiliar en Las Cruces, Municipio de Tumbiscatío, Michoacán y en otras zonas más; **5.- ¿ES CIERTO QUE EL SEÑOR ALBERTANO RAMÍREZ FLORES, ES QUIEN ATIENDE EN LA COMUNIDAD DE LAS CRUCES, MUNICIPIO DE TUMBISCATÍO, MICHOACÁN, LAS SOLICITUDES Y GESTIONES DE LOS CAMPESINOS ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE TUMBISCATÍO, MICHOACÁN?** Sí, es cierto incluso en este momento está haciendo entrega de apoyos consistentes en semilla mejorada que nos dio el Gobierno del Estado; **6.- ¿ES CIERTO QUE DESDE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE HASTA ESTA FECHA EL SEÑOR ALBERTANO RAMÍREZ FLORES SE HA DESEMPEÑADO COMO ENLACE AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUMBISCATÍO, MICHOACÁN?** Si es verdad.

Asimismo, aunado a ello, también el actor anexa el acta destacada número cinco mil quinientos setenta y cuatro, levantada por la misma fedatario pública, en relación a la interpelación notarial que realizó el quince de junio del año en curso, al señor José Godínez Hernández, quien acorde al interrogatorio que se le hizo, destacó que: conoce al señor Albertano Ramírez Flores desde hace aproximadamente treinta años, que sabe y le consta que es el auxiliar de la Dirección de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío ante la comunidad de Las Cruces, así como también, que es quien recibe las solicitudes y da seguimiento a las gestiones de los

campesinos de la comunidad de Las Cruces por parte del ayuntamiento de Tumbiscatío.

Medios de convicción los anteriores, que si bien se trata de testimonios singulares, que arrojan el indicio sobre lo que ahí se destaca¹⁶, que al concatenarse entre sí, permiten inferir válidamente que esa persona, como se ha venido razonando, por sus funciones materiales, efectivamente su presencia como representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional pudo intimidar o presionar al electorado durante el desarrollo de la jornada electoral, especialmente si se considera que Las Cruces, es una comunidad relativamente pequeña, de forma tal que los sufragantes pudieran haber sufrido un influjo contra su libertad de votar, en tanto que pudieran suponer que ese servidor público, interviene fácticamente en su beneficio, o en menoscabo de sus intereses, al realizar actividades de gestor en los apoyos agropecuarios.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es decir, evidenciar la presión que pudo haber existido sobre los electores, que no se justifica el elemento de la determinancia, respecto al impacto que pudo haber tenido sobre el electorado, pues en efecto, el Partido Revolucionario Institucional que fue quien tuvo al servidor público como su representante en la casilla que nos ocupa, no obtuvo el triunfo en la misma, sino el segundo lugar, de manera tal, que aún y con la presencia de dicho servidor público el partido político no obtuvo la victoria, ya que quien obtuvo el primer lugar en la

¹⁶ Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial 11/2002, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”***.

votación de dichas casilla lo fue el Partido de la Revolución Democrática¹⁷.

Por lo que, en el caso, cuantitativamente no se puede medir la determinancia la cual se entiende como la magnitud o cúmulo de irregularidades así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular a fin de establecer si esa irregularidad definió el resultado de la votación o pudiera generar un cambio de ganador, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo que, en la especie no se puede determinar en cuanto que no existe un valor cuantitativo que sumado al segundo lugar pueda suponer el cambio de ganador.

Por otra parte tampoco se puede atender a un criterio cualitativo a fin de estimar la determinancia, pues sería tanto como considerar que los votos que estuvieron viciados –asumiendo indebidamente que hubieran sido todos los obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional– que son menos que los que se presume válidamente se emitieron en libertad, debían conllevar a anular los demás, lo que atentaría contra el principio de lo útil no debe viciarse por lo inútil, por lo que debe prevalecer en todo caso el principio de conservación de los votos válidamente emitidos¹⁸.

Ahora tocante a la casilla **2068 contigua 1**, el instituto político actor alega, que existió también presión sobre el electorado, al haber estado durante la jornada electoral como representantes del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Javier Rueda Díaz,

¹⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-18/2009, ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009 acumulados

¹⁸ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

jefe de obras públicas en la localidad de Las Cruces por parte del ayuntamiento de Tumbiscatío, así como el señor Ramón Chávez Medina, auxiliar de obras públicas en la localidad de Las Cruces; en razón de que los ciudadanos no emitieron su voto de manera libre y secreta, puesto que, se vieron influenciados y bajo las amenazas permanentes del primero de los referidos.

El agravio es **infundado** por lo siguiente.

Primeramente en relación a Francisco Javier Rueda Díaz, el actor refiere se trata del jefe de obras públicas en la localidad de Las Cruces, pretendiendo acreditar ello con el Periódico Oficial que al respecto ofertó, mismo que acorde al artículo 17, fracción II, en relación con el 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno; sin embargo, al analizar dicha probanza, se puede desprender que en realidad el cargo que ostentó el día de la jornada electoral, es el de auxiliar de obras; en tanto que, Ramón Chávez Medina, figura no como auxiliar, sino como trabajador en obras.

De lo anterior, se evidencia que respecto a tales personas no es posible clasificarlos como funcionarios públicos que, derivado de sus atribuciones, tienen posibilidades de influir material o jurídicamente en el resto de la comunidad, a partir de sus nombramientos, máxime, en principio, que por la denominación del puesto, es posible ubicarlos en los rangos inferiores de la propia administración; y en segundo lugar, porque no se ofertó prueba alguna a través de la cual permita suponer que por sus funciones pueda tener o determinar sobre la aplicación y destino de recursos públicos, o incidir en beneficios, subsidios y apoyos de diversa índole que permita suponer una influencia sobre el elector, como así se pudo inferir en el supuesto anterior.

En efecto, ni la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, ni el reglamento interior y Bando de Gobierno Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, hacen referencia o descripción alguna de los cargos y características de ese personal.

Por tanto, si los ordenamientos aplicables sólo distinguen los cargos superiores de cada dependencia del Ayuntamiento, entre los cuales no están los que ocupan los ciudadanos cuestionados y, no hay descripción de las actividades encomendadas a esos puestos, entonces, de la sola referencia a la denominación del puesto de los funcionarios cuestionados no es posible establecer que se trate de autoridades que derivado de sus atribuciones, pueden influir jurídica o materialmente en la ciudadanía, para tener por colmado uno de los requisitos previstos para la presunción de presión sobre los electores, para la actualización de esta causal de nulidad.

De igual forma, no obstante lo anterior se advierte que dichos servidores públicos fueron representantes del Partido Revolucionario Institucional quien, en la casilla que nos ocupa, tampoco obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento, situación que conduce a concluir válidamente a este Tribunal que la presencia de dichos ciudadanos no ejerció presión en el electorado en la mencionada casilla, por las mismas razones expuestas en relación con la casilla 2068 básica, resultando por tanto **infundado** su agravio.

II. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación (causal artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral), así como, existir irregularidades graves (causal artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral).

En relación a las causales antes referidas, es menester puntualizar primeramente, que si bien el instituto político actor hace referencia en su escrito de demanda indistintamente a ambas causales de nulidad, es el caso, que a continuación se analizan éstas únicamente bajo los parámetros de la causal X, toda vez que de los argumentos expuestos por el actor en torno a las supuestas irregularidades que señala, encuadran precisamente en el impedimento de un ejercicio del voto, ya que al respecto destacó:

- Que en las casillas impugnadas, se impidió que los ciudadanos emitieran su voto, ya que, si bien se instalaron ambas casillas a las “7:30 horas”, el inicio de la votación fue hasta las “9:03”, cuando debió haber iniciado a las “8:00 de la mañana”, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 273, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impidiendo a los electores emitir su voto por un lapso de sesenta y tres minutos en una forma injustificada, que resulta determinante para el resultado en la casilla.
- Para acreditar lo anterior, el promovente realiza una operación aritmética en la cual, con los datos relativos al total de electores que sí votaron, dividido entre el tiempo de duración de la votación, le resulta un promedio de un ciudadano por minuto, que al multiplicarlo por el tiempo que tardó en comenzar a recibirse la votación, le da un determinado número de ciudadanos que en teoría, dejaron de votar en dichas casillas, los cuales a juicio del actor, no tuvieron oportunidad de emitir su sufragio.
- Concluye que ello resulta determinante para modificar el resultado de la votación obtenida en el cómputo municipal,

pues al modificarla da como resultado que la planilla de ayuntamiento postulada por dicho instituto político logra el mayor número de votos.

Precisados los argumentos que hace valer el actor, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Para ello, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos: a) que se haya impedido el derecho al voto a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo; b) que no exista causa justificada para ello; y, c) que sea determinante para el resultado de la votación.

A los ciudadanos se les puede impedir el ejercicio de su derecho de voto en tres supuestos: (i) cuando durante la jornada electoral acudan a la casilla y se les niegue injustificadamente e irreparablemente la posibilidad de votar; (ii) cuando dadas las dieciocho horas –artículo 285, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– aún se encontraran formados para votar y la casilla se cerrara sin darles oportunidad de hacerlo; y, (iii) cuando las casillas se cierren antes de las dieciocho horas, sin causa justificada.

La irregularidad que en su oportunidad se acredite, será determinante cuando el número de electores a los que se haya impedido votar, sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado,

dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo, y listado nominal de las casillas impugnadas, y acta de la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Tumbiscatío, Michoacán; constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, y 17, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Como una cuestión previa cabe destacar que la recepción de la votación es un acto complejo que comprende una serie de actos previos que normalmente retrasan el inicio de la recepción de votos en una casilla electoral.

En efecto, la votación se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que se haya cumplido con el llenado del acta de la jornada electoral en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla, lo cual implica, el desarrollo de diversos actos que se deben efectuar a partir de las siete horas con treinta minutos, tal y como lo establecen los artículos 273, párrafo 2, y 277, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El inicio de la recepción de la votación normalmente se verá retrasado, sin que ello implique violación a las disposiciones legales de referencia, en la medida en que se realicen los actos previos que consisten en: la colocación de mamparas, armado de urnas, conteo y firma en su caso, de las boletas entregadas al

presidente de la mesa directiva de casilla para la elección de que se trate, entre otros; de los cuales se destaca un aspecto fundamental que trasciende en el desarrollo de la etapa de instalación de la casilla, el cual radica en la debida integración de la mesa directiva, con los funcionarios autorizados al efecto por la autoridad electoral correspondiente, o en su caso, por los ciudadanos que se encuentren formados para votar, cuando se verifique la ausencia de uno de los miembros previamente seleccionados para integrarla.

Luego, la demora indicada encontrará su justificación a partir de los supuestos contemplados en los artículos 274 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refieren a los casos en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, a partir de las ocho horas con quince minutos, si estuviera presente el presidente, éste procederá a nombrar a los funcionarios ausentes, haciendo el corrimiento correspondiente, y en caso de que ello no sea suficiente, nombrar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla, quienes sustituirán a los ausentes; e incluso, hasta las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales, no se hubiere presentado ningún funcionario de la mesa directiva de casilla.

Sobre todo, si no se pierde de vista que éstos son ciudadanos elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, quienes desempeñan sus funciones que no siempre realizan con expeditéz, de tal forma que la recepción de la votación no se inicia puntualmente a las ocho horas del día de la elección; mientras que también existe la posibilidad de que la instalación de la casilla, se tenga que efectuar en un lugar diverso al autorizado, siempre que este último, no reúna las

condiciones de seguridad que deben privar, para una adecuada recepción de la votación.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, párrafo 2, de la Ley en comento, a las siete horas con treinta minutos del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de ésta, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

De la intelección del artículo en cita, en sus párrafos 2 y 6, que la recepción de la votación comenzará a recibirse hasta las ocho horas del día de la jornada electoral; ello en virtud de que el dispositivo en comento, es preciso al señalar que a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, los funcionarios propietarios procederán a realizar las acciones correspondientes para la debida instalación de la casilla, así como también, de que no podrá recibirse ésta antes de las ocho horas.

De esa manera, que no es lo mismo *"instalación de la casilla"* que *"inicio de la recepción de la votación"*; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos surgidos en etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos encaminados a instalar físicamente una casilla electoral, contemplándose desde luego, la colocación a modo, de mesas, sillas, mamparas y urnas en el local indicado para ello; así como a materializar su instalación, con el conteo de boletas y en su caso, la firma de éstas; la verificación de los materiales a utilizarse durante la recepción de la votación; y lo más importante, la integración de la mesa directiva de casilla con los funcionarios que legalmente la deben conformar.

Por su parte, el segundo que es el inicio de la recepción de la votación, es el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a ejercer su derecho al sufragio.

En base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Así las cosas, en las casillas de mérito, ha quedado evidenciado que transcurrió un lapso entre la hora en que inició su instalación –siete horas con treinta minutos– y la hora en que comenzó la recepción de votos –2068 básica, a las “9:06” y 2068 contigua 1, a las “9:03”–; sin embargo, ello no lleva implícita una justificación fundada de la tardanza ocurrida, para dar inicio a la recepción de votos; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación pudo haber comenzado, relativamente en forma tardía, se pudo deber al tiempo que normalmente se ocupa para integrar debidamente las casillas y para realizar los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación; con la reserva de que esos eventos deban ser constatables con los datos que aporten, las actas levantadas en las casillas por los funcionarios encargados de recibir la votación.

Sin embargo, en los casos en que no se advierta una causa justificada por la que se haya retrasado considerablemente, el inicio de la votación, ello invariablemente afectaría el principio de certeza que debe regir un proceso electoral, ya que de no encontrarse un motivo plenamente justificado y debidamente asentado en los documentos atinentes, es inconcuso que la

irregularidad en cita, conculca la certeza que debe privar en todo acto emanado de una autoridad electoral, en este caso, de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el parámetro a tomar en cuenta, para la actualización en su caso, de un motivo justificado o injustificado, que dio origen al retraso alegado por el actor en las casillas impugnadas; se hará tomando en consideración que tal y como se consigna en las actas de jornada electoral levantadas en las citadas casillas, concretamente en el apartado de instalación de casilla, los funcionarios de casillas deben desplegar las siguientes actividades:

1. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
2. La casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron a la casilla.
3. Conteo de una en una del total de las boletas recibidas.
4. Anotación de números de folio que contienen las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. En su caso, firma o sello de boletas por algún representante de partido político.
6. Armado de urna.

7. Incidentes si es el caso.
8. Asentamiento de los nombres de los representantes de partido ante la casilla y su firma.
9. Si es el caso, referir si algún representante firmó bajo protesta.
10. Hora de inicio de la votación.

A partir de lo expuesto, es evidente que durante el desarrollo de las actividades que les son conferidas a los funcionarios de casilla y a los representantes de partidos políticos que se presenten, transcurrirá un lapso sensato.

En relación a lo anterior, cobra aplicación en su parte conducente, el criterio jurisprudencial 124/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)”**¹⁹.

Conforme a lo anterior, que el retraso en la instalación de las casillas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, máxime que pueden surgir ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos que implican la instalación de la propia casilla.

¹⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, tomo II, volumen 2, páginas 1717 y 1718.

De los medios de prueba señalados anteriormente, se obtiene lo siguiente:

Casilla	Hora de instalación según acta de la jornada electoral	Hora de inicio de la votación según acta de la jornada electoral	Justifica causa	Observaciones
2068 básica	07:30	09:06	NO	-No se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. -En la hoja de incidentes no se señaló nada al respecto. -Estuvieron presentes los representantes del propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, entre otros.
2068 contigua 1	07:30	09:03	NO	-No se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. -En la hoja de incidentes no se señaló nada al respecto. -Estuvieron presentes los representantes del propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, entre otros.

Se puede observar de lo anterior, que dichas casillas se instalaron entre las siete horas con treinta minutos y las nueve horas, con tres y seis minutos, respectivamente.

Circunstancia la anterior que por si sola es insuficiente para que se actualice la causal de nulidad que nos ocupa, ya que una parte del tiempo utilizado para realizar la instalación está considerado dentro de los parámetros permisibles para tal efecto, al tomar en consideración todo lo necesario para efectuar dicho acto, como son los ya destacados, además también, que en el presente proceso electoral se llevaron a cabo elecciones concurrentes que implican el llenado de más actas de jornada electoral, más conteo de boletas recibidas para cada elección, más armado de las urnas, más firmas o sellos de las boletas por los representantes

de los partidos políticos, aunque en relación a este último proceso prevé la normativa que puede ser ese conteo seccionado.

Ahora, ciertamente, también se advierte que no obstante ese tiempo razonable o permisible es un hecho que no se advierten circunstancias que hubiesen aplazado el inicio de votación hasta las 9:06 y 9:03, pues las casillas se ubicaron en el domicilio previsto, se integró con los designados, nadie pidió firmar boletas, no hubo reporte de incidentes, entre otras cuestiones que se advierte de las actas respectivas.

Sin embargo, igualmente es un hecho que en el caso, no se asienta dato alguno de incidentes relativos a que la tardanza originó que los electores dejaran de votar, además, el actor no ofreció algún medio de prueba al respecto para evidenciar tal situación, no obstante que está acreditado que sus representantes estuvieron presentes en todo el procedimiento de instalación, dejando de cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Y si las casillas como bien se advierte de las propias actas de jornada electoral no se instalaron en el horario previsto por la Ley, es evidente que no se actualiza por sí sola la hipótesis de nulidad de impedir el ejercicio del sufragio a los electores, puesto que como también se desprende de dichas documentales, sí se instalaron, lo que es evidente que todos los votos que se emitieron durante el tiempo que estuvo en funciones, se recibieron dentro del horario permisible sin que se haya suscitado incidente alguno respecto a que se haya impedido votar a la gente, además, es un hecho trascendente que en ambas casillas se puede advertir que del listado nominal –de las casillas que nos ocupan– que acorde a los votos que fueron recibidos en cada una –acorde a las actas de escrutinio y cómputo–, hubo una

participación de votantes, en la casilla 2068 básica de setenta y dos punto treinta y dos por ciento (72.32%), en tanto que en la 2068 contigua 1, de sesenta y nueve punto cero seis por ciento (69.06%), lo que es bastante aceptable, tomando en consideración que la participación ciudadana para todo el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, fue del sesenta y siete punto noventa y uno por ciento (67.91%)²⁰.

Por último, no se puede soslayar que en términos de la jurisprudencia 13/2000 de rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***²¹, cuando el enunciado normativo hace referencia expresa al requisito de la determinancia, como es el caso de la causal en estudio, quien la invoque debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo que, como se ha dicho, en la especie no aconteció.

De lo anterior, que resulte inconcuso estimar **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano.

²⁰ Dato obtenido de la página del PREP, misma que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: http://www.prepmich.com.mx/grafica_c3_d97.htm, como criterio orientador la Tesis del rubro ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”*** Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta).

²¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 a 473.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien emite voto concurrente, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y Alejandro Rodríguez Santoyo; con el voto en contra del Magistrado Presidente José René Olivos Campos y Magistrado Omero Valdovinos Mercado quienes emiten voto particular, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-069/2015.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal; comparto el sentido de la ejecutoria, en cuyo único resolutivo se confirma el cómputo municipal de ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, sin embargo, el motivo de mi disenso es por cuanto al estudio de la causal IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en *“ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos*

hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, respecto de la casilla **2068 Básica**, en donde fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, el ciudadano Albertano Ramírez Flores, que a decir del actor, al ser miembro del Consejo Municipal Agropecuario del ayuntamiento de Tumbiscatío, auxiliar en la comunidad de Las Cruces, ejerció presión en el electorado, al tener como funciones gestionar apoyos a los campesinos del sector agropecuario en todas sus vertientes, dar seguimiento a todas las demandas y solicitudes de los campesinos ante el Ayuntamiento y en las solicitudes presentadas para su atención y apoyo de seguimiento ante otras instancias gubernamentales; para lo cual en la resolución se dice que:

“...que si bien del informe que fuere rendido en atención al requerimiento hecho por este Tribunal, por parte del Síndico Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, en relación a que informara sobre las funciones que desempeñaban Albertano Ramírez Flores y Javier Rueda Díaz en dicho ayuntamiento, que éste señaló que mediante escritos de veintisiete y veintinueve de mayo del año en curso, ya habían renunciado al cargo que desempeñaban, anexando los escritos de renuncia respectivos, así como las actas administrativas de finiquito, y copias certificadas de la nómina del ayuntamiento de la primera quincena del mes de junio, a fin de robustecer que ya no laboraban desde aquella fecha.

Que dichos elementos de prueba no obstante el valor probatorio que pudiesen merecer, al tratarse, entre otros, de documentos públicos, que éste se ve disminuido atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Lo anterior es así, virtud a que su veracidad se refuta con la interpelación notarial que se verificó a José Alberto Licea Suárez, quien refirió ser el Director de Desarrollo Rural del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, y quien a su vez señaló que desde enero de dos mil quince hasta la fecha en que fue interpelado –quince de junio del año en curso–, sabe que, el señor Albertano Ramírez Flores, se desempeña como enlace auxiliar de la Dirección de

Desarrollo Agropecuario, ante la localidad de Las Cruces; persona interpelada que además acorde al propio informe rendido por el Síndico Municipal, concatenado con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del organigrama de éste –visible a fojas 217–, era el mando superior del señor Albertano Ramírez Flores, por tanto, que estaría enterado en su caso de la existencia de la referida renuncia que presentó ante el propio ayuntamiento.

De esa manera que se genera un elemento de duda razonable sobre la veracidad de la información proporcionada por el ayuntamiento, además de que las renunciaciones a tales cargos, a su vez, es un hecho que no formaba parte de la controversia original, sino hasta el momento en el que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tumbiscatio, Michoacán, en cumplimiento al requerimiento decretado por auto de veintidós de junio del año en curso, que informó sobre ese hecho, pues al respecto, tanto la comparecencia de los servidores ante las mesas directivas de casilla en cuanto representantes del Partido Revolucionario Institucional, como el carácter de servidores públicos, fue reconocido por el propio instituto político tercero interesado.

En ese contexto, no se puede concluir fehacientemente, que los funcionarios mencionados, efectivamente renunciaron a sus cargos en la fecha que señala el Síndico Municipal del ayuntamiento, además de que en todo caso lo que resulta relevante es que no hay elemento objetivo que en su caso, permitiera sostener que la comunidad haya tenido conocimiento de las renunciaciones, para desestimar de manera inmediata que no haya existido una presión sobre el electorado.

Esto es, si bien no existe certeza en cuanto a la supuesta renuncia, en todo caso lo relevante es determinar si existió o no la presión, pues aún y cuando se concediera las renunciaciones aludidas, ello no excluye la posibilidad de que no se hubiere ejercido presión, máxime que, como se dijo, no hay elementos que indiquen que la comunidad de la Tenencia de Las Cruces ya no los reconocía como autoridad, por lo que, suponer que por las renunciaciones, en el caso concreto se desvaneció en automático cualquier posibilidad de presión, es tanto como supeditar la presión psicológica a un mero trámite administrativo.”

Argumentos que respetuosamente no se comparten, de inicio porque la causal en estudio se actualiza cuando se acrediten plenamente tres elementos; 1) que exista violencia física o presión; 2) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y 3) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dado que en el proyecto, únicamente se desarrolla el tercer elemento que es la determinancia; sin hacerlo respecto de la existencia de violencia o presión; a ese respecto es oportuno precisar que por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva²².

Tales actos, pueden estar a cargo de cualquier persona y deben de haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores, en ese sentido, al respecto el suscrito estima que no se actualiza la causal en estudio no únicamente por la determinancia sino principalmente por razón distinta, ya que a mi criterio, no queda duda que el representante del Partido Revolucionario Institucional Albertano Ramírez Flores, el día de la jornada electoral, ya no era funcionario del Consejo Municipal de desarrollo agropecuario del ayuntamiento de Tumbiscatío, tal como obra en autos.

²² De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”

En efecto, como se desprende a fojas 198 a 200 del expediente de mérito, obra glosado el informe que rinde el Síndico Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, al Magistrado Instructor, de veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual anexa la siguiente documentación:

1. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la última nómina de los funcionarios y servidores del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil quince²³.
2. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de los organigramas del Ayuntamiento en general, de la estructura de desarrollo rural y de la dirección de obras públicas del municipio²⁴.
3. Escrito original de veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, mediante el cual se establece qué cargo desempeñaba Albertano Ramírez Flores, y la fecha hasta cuando fue servidor público, circunstancia que se acredita con la renuncia de veintisiete de mayo del año en curso, así como el acta administrativa de finiquito de fecha veintinueve de mayo siguiente.²⁵

Las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío de conformidad con el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es el funcionario facultado para expedir tales actuaciones, por tanto, es inconcuso que el día de la jornada electoral Albertano Ramírez Flores ya no era servidor público, de ahí que a mi criterio no se actualice la causal

²³ Fojas 202 a 214 del expediente.

²⁴ Fojas 217 a 219 del expediente.

²⁵ Foja 220 del expediente.

de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por lo que deviene infundado el agravio, pero por este motivo.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Y OMERÓ VALDOVINOS MERCADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JIN-069/2015.

Coincidimos con el proyecto, en la parte que se desestima la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, y que el actor sustentó, en que el siete de junio del año en curso, se impidió a la ciudadanía, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto en las casillas **2068 básica** y **2068 contigua 1**, esto con independencia de que las casillas se instalaron a las siete y media y la votación se empezó a recibir, en su orden, hasta la nueve con seis y tres minutos de la mañana de ese día.

La parte que no compartimos y de la que respetuosamente, formulamos voto particular es la siguiente.

En el proyecto, se destacó lo alegado por el actor, en el sentido de que Albertano Ramírez Flores, es miembro del Consejo Municipal Agropecuario del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, y no obstante ello se desempeñó en la casilla **2068 básica** como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional durante la jornada electoral, que dadas las funciones

que realiza en el ayuntamiento –*gestión de apoyos a los campesinos del sector agropecuario en todas sus vertientes pues es el enlace y representante directo del ayuntamiento ante la comunidad de las Cruces*– propició que los votos expresados en dicha casilla se emitieran bajo presión.

Asimismo, que en la casilla **2068 contigua 1**, existió presión sobre el electorado, en razón de que durante la jornada electoral estuvieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Javier Rueda Díaz y Ramón Chávez Medina, jefe y auxiliar, respectivamente, de obras públicas en la localidad de Las Cruces, adscritos al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, que por esa circunstancia, los ciudadanos de esa localidad se vieron influenciados y bajo amenaza permanente, que ello conlleva a que no se emitiera el voto de manera libre y secreta.

En primer orden, en el proyecto debió determinarse, si con las copias que remitió el Síndico del municipio en cita, las cuales fueron certificadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán (*funcionario autorizado para certificar documentos, tal como lo resolvió este Tribunal Electoral en sesión pública de seis de julio de dos mil quince, los juicios de inconformidad TEEM-JIN-87/2015 y TEEM-JIN-95/2015*); se acreditó la afirmación de la parte actora.

Luego, a criterio de los discrepantes, en el proyecto se debió haber analizado y definido si los antes mencionados con las pruebas obrantes en autos, se acreditó que en la fecha en que se llevó a cabo el proceso electoral, eran empleados del mencionado municipio; superado ese aspecto, en el supuesto de que se determinará que sí era empleados, si por el cargo, influyeron en el ánimo de los votantes; tópico que no se refleja en el proyecto,

esto, al haberse argumentado duda razonable porque con las pruebas arrimadas al sumario no quedó debidamente probado tal situación.

Considerando estos aspectos, a nuestro juicio, en el caso, haciendo uso de la facultad que se tiene de recabar pruebas para mejor proveer, con apoyo en el artículo 66 fracción XII, del código comicial local en relación con el diverso 29 de la ley adjetiva electoral del estado, con independencia de las aportadas por las partes debió potencializarse la facultad de ir por más pruebas a efectos de disipar en primer orden, aquella cuestión.

En razón de lo anterior, es que nos apartamos del proyecto de mayoría.

MAGISTRADOS

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-69/2015; la cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -